

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1270/2020-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el dieciocho de febrero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1270/2020-II/2021-3, interpuesto por la recurrente, contra actos del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, y;

### RESULTANDO

I. El doce de octubre del dos mil veinte, la recurrente presentó a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00814020, al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicitamos el oficio ICT/DG/104/2020."*

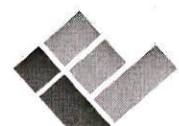
*Medio de acceso: A través del sistema electrónico.*

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el veintiséis de octubre del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El diez de noviembre del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas que anteceden de la presente determinación.

IV. Ante la respuesta otorgada a la solicitud de información, el doce de noviembre de dos mil veinte, el recurrente a través del sistema electrónico promovió recurso de revisión, con número de folio RR00041520 en contra del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto, en fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0005059/2020-XII, y mediante el cual señaló lo siguiente:

*"La información es pública y se debe entregar"*



Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'FORAN'.

Handwritten signature in blue ink.

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1270/2020-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

V. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidente<sup>1</sup>, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1270/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. En respuesta a lo requerido mediante auto admisorio el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio número ICT/DG/DA/025/2021, el cual quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día diez de marzo del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/0001058/2021-III, a través del cual la Contadora Pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de exhibir una documental; lo cual será analizado en la presente determinación.

VII. El once de marzo de dos mil veintiuno, la Ponencia a cargo de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII.- En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen,*

<sup>1</sup> **PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1270/2020-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”*

**IX.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno mediante el acuerdo referido en el resultando que antecede, lo siguiente:

[“...]

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/1270/2020-II.**

**SEGUNDO.** Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número **RR/1270/2021-II/2021-3.**

**TERCERO.** Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** La fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; y de conformidad con el artículo 4, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,<sup>2</sup> el Instituto de

<sup>2</sup>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

II. Administración Pública Paraestatal, al conjunto de entidades u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, que se clasifican a su vez en organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1270/2020-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Una vez identificado al sujeto obligado como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente cuando se clasifique la información, siendo esta la causal que en el particular se actualizó, toda vez que el sujeto obligado reservó la información requerida.

Aunado a lo antes referido, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1270/2020-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que se acrediten los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. **Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;***

*VI. **El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y***

*VII. **Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.**"*

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Ponencia a cargo, el once de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Al respecto, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la Ponencia número tres, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



Kanem

A

[Handwritten signature]

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1270/2020-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Primeramente para el caso en concreto, a efecto de mejor proveer en la presente resolución, este órgano garante, determinó procedente el agravio manifestado por el solicitante, actualizándose la causal consistente en la "Clasificación de la Información", de conformidad en lo establecido en el artículo 118, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

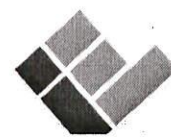
Dicho lo anterior, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar el cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado.

Ahora bien la Directora de Área Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, Contadora Pública María Teresa Villanueva Ávila, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número ICT/DG/DA/025/2021, el cual fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el diez de marzo de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMPE/0001058/2021-III, manifestó lo siguiente:

*"Se adjunta al presente, copia certificada del oficio ICT/DG/104/2020"*

Como se advierte con claridad, al oficio descrito en líneas que anteceden, se adjuntó el similar número ICT/DG/104/2020, de fecha catorce de agosto del dos mil veinte, signado por la Licenciada Patricia Guadalupe Coria Flores, Directora del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

De un análisis a la información proporcionada por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, dentro de la sustanciación del presente medio de impugnación, misma que ha quedado descrita, se advierte que guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, ello en virtud de que el particular solicitó acceder a: *"Solicitamos el oficio ICT/DG/104/2020"*, y el sujeto obligado, a través de la Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó: *"[...]Se adjunta al presente, copia certificada del oficio ICT/DG/104/2020"*; adjuntando el oficio ICT/DG/104/2020, en ese sentido, con la respuesta otorgada, el sujeto obligado cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que atendió el requerimiento realizado por este Instituto al remitir la información y/o pronunciamiento conducente, por lo



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1270/2020-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

tanto, garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, Contadora Pública María Teresa Villanueva Ávila, en ese sentido, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar la información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, la funcionaria en cita, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>.

Sirve de apoyo por analogía de razón la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*"Novena Época  
Tomo: XXIX, Marzo de 2009  
Registro: 16760  
Materia(s): Administrativa  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis: I.8o.A.136  
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Página: 2887*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales*

**Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



*KAMU*



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1270/2020-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."*

Expuesto lo anterior, el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha trece de enero del dos mil veintiuno; colmando así la pretensión del promovente.

Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información requerida y no entregada primigeniamente en el asunto que nos ocupa; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento correspondiente, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

**"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:**

**I. Sobreseerlo;**

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

**Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

[...]

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

[...]"





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1270/2020-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Tomando en consideración las disposiciones bajo cita, se advierten los siguientes aspectos torales:

a. La información proporcionada por el sujeto obligado, guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por el recurrente.

b. La información proporcionada se concreta al cumplimiento por parte del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extingue al momento de que este Órgano Garante le proporcione la información que sea de su interés, la cual en el caso en concreto que nos ocupa fue proporcionada por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, para lo cual deberá proporcionarse al recurrente el oficio número **ICT/DG/DA/025/2021**, mismo que fue recibido en oficialía de partes el diez de marzo del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/0001058/2021-III, signado por la Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, Contadora Pública María Teresa Villanueva Ávila, así como su respectivo anexo.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía de razón el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

**Registro No. 168489**

**Localización:**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo*



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1270/2020-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad*

*de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Finalmente, hágase del conocimiento al hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos a efecto de hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, de conformidad con el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO. SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Remítase al recurrente el oficio número **ICT/DG/DA/025/2021**, mismo que fue recibido en oficialía de partes el diez de marzo del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/0001058/2021-III, signado por la Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia de Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, Contadora Pública, María Teresa Villanueva Ávila, así como su respectivo anexo.



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1270/2020-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.


**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

**TERCERO.** Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos y al recurrente a través del correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Alvaera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

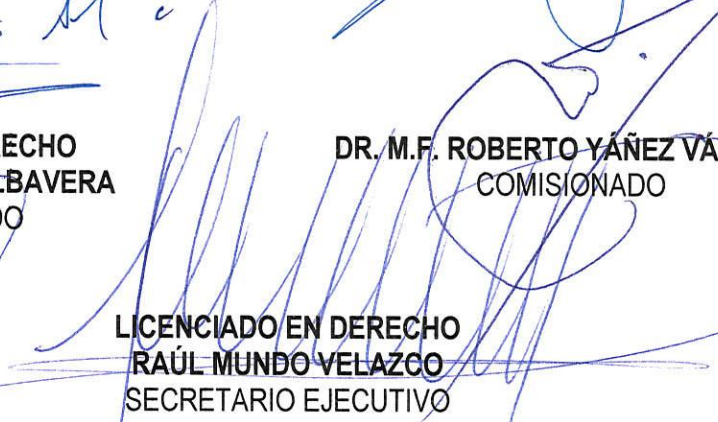
  
**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

  
**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

  
**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

  
**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

  
**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

JAAS

